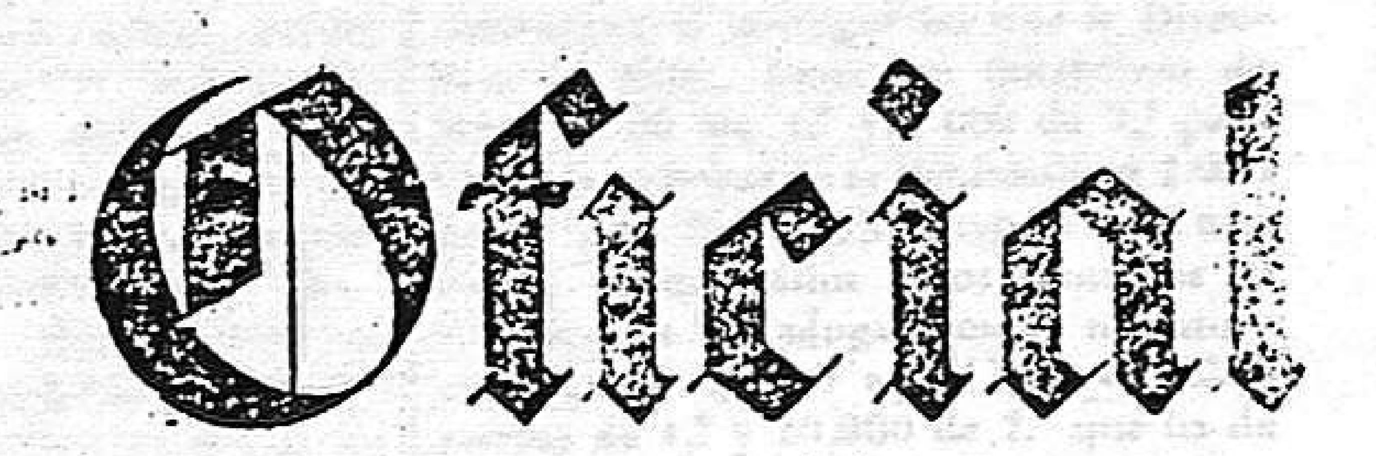
Año de 1869. Sábado 30 de Octubre. Núm. 130

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.
SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION, en Orense, por trimestre, 2 ESCUDOS.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 ESCUDOS.
—Números sueltos, 150 MILÉSIMAS.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

Hallándose comprendidos en los beneficios de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856, Angel Castro Vicente, del lugar de la Sierra en esta provincia, y debiendo percibir sus herederos los 200 escudos que le corresponden, encargo á los señores Alcaldes procuren averiguar el paradero de los referidos herederos y se presenten en la Secretaría de este Gobierno con el fin de presentar los documentos que acrediten su legitimidad para en su vista hacer la oportuna reclamacion y le sea entregada dicha suma.

Orense 28 de octubre de 1869. —El Gobernador accidental, Cándido Rivero de Aguilar.

A LOS AYUNTAMIENTOS —*Circular.*

La Administracion económica de esta provincia en virtud de órdenes superiores, ha propuesto á este Gobierno se imponga á los Ayuntamientos que aun no presentaron las copias certificadas de los repartimientos del impuesto personal, la multa que determina el art. 46 de la Instruccion de 10 de agosto último.

Este Gobierno que conoce las consideraciones que ha tenido la Administracion con las corporaciones municipales, y que ya no puede sin grave responsabilidad prolongarlas; antes de acudir á aquella medida, con la que les commina desde luego, les concede un plazo que termina el dia 6 de noviembre próximo y el 9 para los que hayan sufrido alguna modificacion, para que remitan á aquella oficina los expresados documentos; en inteligencia que desde el 7 siguiente, no recibirá ninguno que no vaya acompañado del papel de multas que se designa en la relacion adjunta.

Los Sres. Alcaldes impulsarán el celo de las corporaciones que presiden, á evitar que la Administracion tenga que ser inexorable en el cumplimiento de esta determinacion, con lo que darán tambien una muestra de consideracion á este Gobierno de provincia.

Orense octubre 29 de 1869.— El Gobernador accidental, Cándido Rivero de Aguilar.

Lista de los Ayuntamientos á quienes se commina con la multa que señala el artículo 46 de la Instruccion de 10 de agosto último con arreglo á la escala del artículo 169 de la ley municipal á saber:

Con la de 100 escudos los de Orense, Abion, Allariz, Amoeiro, Barco, Boborás, Bola, Bollo, Carballino, Cartelle, Cea, Celanova, Cortegada, Ginzo, Irijo, Lazá, Leiro, Lovios, Maceda, Maside, Merca, Milmanda, Monterrey, Muiños, Nogueira, Pereiro, Peroja, Puebla de Trives, Riós, Ribadavia, Vega, Verin, Viana y Villardebós.

Con la de 70 escudos los de Arnoya, Baltar, Bande, Baños de Molgas, Barbadanes, Beariz, Blancos, Calbos de Randin, Cánedo, Carballeda de Valdeorras, Castrelo de Miño, Castrelo del Valle, Cenlle, Cualedro, Entrimo, Esgos, Freás de Eiras, Gomesende, Gudiña, Junquera de Ambia, Lovera, Manzaneda, Melon, Mezquita, Montederramo, Oimbra, Paderne, Parada, Petin, Piñor, Porquera Quintela, Rairiz, Rio, Rubiana, San Amaro, Sarreaus, San Ciprian, Taboadela, Toén, Trasmiras, Verea, Villamarin, Villamartin, Villameá y Villar de Barrio.

Con la de 40 escudos los de Acebedo, Beade, Carballeda de Avia, Chandreja, Junquera de Espadañedo, Laroco, Moreiras, Puentedeva, Rua, Teijeira, Villanueva, Villar de Santos y Villarino de Conso.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ORENSE.

Circular.

Se reclaman las cuentas municipales del año económico de 1868 á 69, y las de que se hallan en descubierto por años anteriores varios ayuntamientos de la provincia.

En repetidas circulares emanadas de esta Diputacion provincial se demostró que la rendicion puntual y periódica de las cuentas municipales era el primer deber de todos aquellos que desapasionadamente velan por los intereses municipales, cuya gestion les está encomendada; y que las cuentas, bajo cualquier punto de vista que se reconozcan ya oficial ya particularmente, son de absoluta necesidad por que se consideran como el verdadero espejo donde reflejan la moralidad y la aptitud de los agentes que en ellas intervienen, como el auxiliar mas poderoso para la verdadera y legítima aplicacion de los caudales y como un resúmen en que con frecuencia suele inspirarse la opinion pública para conocer de los actos de una administracion ó de un individuo.

A parte del precepto universal que existe de que el que maneja caudales propios está en el deber de llevar y formalizar su correspondiente cuenta, á no preferir la duda y el desconcierto en su administracion, hay otro mas imperioso y apremiante, porque se halla basado en las leyes cuando se trata de fondos de la pertenencia de los pueblos que tienen un legítimo derecho de examinar y comparar el resultado de sus constantes desvelos y continuos sacrificios por el bien público.

Ahora bien, los agentes de la administracion local tienen un deber ineludible (si han de ocupar dignamente los puestos que se les confian) para la mas recta y acertada direccion de los negocios, de observar rigurosamente los preceptos legales que amparan aquellos sagrados intereses, de los que dependen ciertamente el porvenir y la suerte de los pueblos; y la Diputacion considera, por lo tanto, que los que se refieren á la contabilidad de los fondos y á su inversion mas legítima son de reconocidísima importancia, porque tienden á afianzar mas y mas la moralidad en la administracion municipal; pero con profunda pena observa que muchos ayuntamientos, desconociendo esta verdad, abandonan la rendicion de cuentas de un modo lamentable haciéndose, con tan incalificable conducta, acreedores á las mas severas medidas.

En este estado, y decidida la corporacion provincial á ser inexorable con los responsables en el cumplimiento de este servicio, persuadida como se halla de la necesidad imperiosa de orillarle definitivamente, se dictan á continuacion con este fin las siguientes prevenciones:

1.ª Todos los Sres. Alcaldes de la provincia tan pronto reciban la presente circular, de la que acusarán el correspondiente recibo, procederán á la inmediata y pronta confeccion de las cuentas atrasadas hasta el último año económico, en union de los depositarios responsables y dentro del término improrogable de treinta dias.

2.ª Si las personas obligadas á la rendicion de dichas cuentas no formaran parte de los actuales municipios, el Sr. Alcalde bajo su mas estrecha responsabilidad cuidará de enterarles de estas prevenciones, y notificados que sean del deber en que se hallan de efectuar en el término señalado dicha rendicion, remitirá las diligencias originales para que, pasado este, enviar á costa de aquellos sin consideracion alguna delegados especiales que ejecuten este servicio, además de adoptar otras medidas por la falta de cumplimiento.

3.ª Las cuentas se remitirán á esta Diputacion despues de cubiertas las formalidades legales debidamente justificadas con los cargarémes y libramientos correspondientes y arregladas á la modelacion aprobada, á fin de conseguir la unidad posible á su formacion y rendicion.

4.ª La responsabilidad en que incurrirán los Sres. Alcaldes por falta de cumplimiento á lo dispuesto en la prevencion segunda, será la de ida á su costa de un planton por las diligencias que se indican ademas de quedar incurso desde luego en la multa irremisible de 20 escudos.

Y 5.ª En el oficio de remision de las indicadas diligencias, detallarán los Sres. Alcaldes el número de cuentas de que se hallan en descubierto cada municipio con esta sa-

perioridad por años separadamente, expresando ademas las personas responsables, á fin de que pueda servir este dato importante de confrontacion con los antecedentes que obran en la Secretaría de esta corporacion provincial.

La Diputacion no duda un momento de que este servicio ha de ejecutarse con la rapidez y el acierto que son de esperar de los actuales Alcaldes populares, y abriga la esperanza y la mas firme conviccion de no recurrir á los medios severos que quedan indicados, cuando se trata de llevar á cabo un servicio en que todos deben estar vivamente interesados.

Orense octubre 27 de 1869.—El Gobernador accidental presidente, Cándido Rivero de Aguilar.—Joaquin Vila Yañez, Srio.

Negociado 1.º—Bagajes.

La subasta del servicio de bagajes para el año económico corriente, en los puntos de etapa que se expresan á continuacion, anunciada para este dia en el Boletin núm. 126 de 21 del que rige, no ha tenido efecto por falta de licitadores.

En su consecuencia se anuncia nuevamente aquel servicio con el aumento de un 10 por 100 en la forma que se indicará al final.

La subasta se verificará el dia 10 de noviembre próximo á las doce de su mañana, ante esta Diputacion ó Comision permanente bajo las mismas condiciones que la anterior.

PUNTOS DE ETAPA.	Tipo que se señala aumentado del 10 por 100 al anterior.
Orense	1.593'500
Verin	638
Laroco	478'500
Puebla de Trives	478'500
Allariz	159'500
Esgos	159'500
Carballino	159'500
Ribadavia	178'500
Celanova	159'500
Bande	159 500

Orense octubre 29 de 1869.—El Gobernador accidental presidente, Cándido Rivero de Aguilar,—Joaquin Vila, secretario.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Con esta fecha digo al Sr. Comandante de la Guardia civil lo siguiente:

«Por la circular inserta en el Boletin extraordinario de 12 del corriente fueron tambien convocados para presentarse en esta capital todos los soldados de la primera reserva, ó sean los que se hallan disfrutando licencia temporal sin haber, de semestre ó ilimitada; y si bien algunos se presentaron ya y marcharon á sus destinos, es de suponer queden aun muchos aun rezagados que mas tarde prestarán ignorancia de dicha convocatoria. En el concepto de que este Gobierno no puede precisar sus nombres por la falta de no haber dado los alcaldes los partes que están prevenidos de la presentacion en sus respectivos distritos de dichos individuos, se servirá V. dar las órdenes convenientes á los jefes de todos los puestos que tiene la fuerza de esa Comandancia, á fin de que lo remitan inmediatamente á mi disposicion á los efectos prevenidos, advirtiéndoles no comprende la convocatoria á los soldados que se hallen disfrutando licencia temporal por enfermos, ni á los veteranos que ya están dados de alta en la segunda reserva de la provincia con sus licencias ilimitadas, refrendadas por el señor primer jefe de la misma.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S., á fin de que se digne mandarlo insertar en el Boletin oficial de la provincia para que los señores alcaldes coadyuven á este servicio si no quieren verse en su dia sujetos á la responsabilidad que les corresponda en los procedimientos que hayan de formarse por ocultacion y tolerancia de los individuos de que se trata en los pueblos de su residencia, y por la falta de cumplimiento á la circular del mencionado Boletin extraordinario.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 26 de octubre de 1869.—El Brigadier Gobernador, Hilario Alonso Cuevillas.—Sr. Gobernador civil de la provincia.

Lo que he dispuesto hacer publico por medio del periódico oficial y encargar á los señores Alcaldes su exacto y pronto cumplimiento. Orense octubre 27 de 1869.—El Gobernador accidental, Cándido Rivero de Aguilar.

COMISION DE RESERVA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Excmo. Sr. Director general de Infantería en telégrama de ayer me participa, que para la formacion del Batallon que se organiza en la Coruña con destino á Cuba, puedan admitirse los cabos y soldados pertenecientes á esta 2.ª reserva; por tanto, los Sres. Alcaldes de los ayuntamientos de esta provincia, se servirán hacer pública esta superior disposicion, á fin de que llegue á conocimiento de los que de dichas clases residan en sus localidades, advirtiéndoles que los haberes que disfrutan son los que se consignan en los anuncios de recluta que se les ha remitido, y tambien publicado en los Boletines oficiales.

Orense 27 de octubre de 1869.—El T. C. Comandante Jefe, Agustin Salinas.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Pliego de condiciones para contratar el papel blanco que se necesita en la Fábrica Nacional del Sello.

1.ª La Hacienda contrata por dos años, que empezarán á contarse en 1.º de diciembre de 1869 y concluirán en 30 de noviembre de 1871, el surtido del papel blanco que se necesite para la Fábrica Nacional del Sello, y cuyo consumo se considera en 12.600 resmas de 1.ª clase y 10.600 de 2.ª, así como el número que sobre estos se pida, hasta un máximum de 18.000 resmas de cada una de dichas clases. Ademas 12.000 resmas de primera para los efectos timbrados con destino á las posesiones de Ultramar en los mismos años; así como tambien las que sobre esta cantidad se pidan hasta un máximun de 4.000.

2.ª Esta subasta se dividirá en dos lotes: En el primero se comprende todo el papel de 1.ª clase, ó sean las 42.600 resmas que se consideran necesarias, 18.000 que puedan pedirse y las 12.000 para las elaboraciones de Ultramar, que componen un total de 72.600 resmas; y en el segundo todo el papel de 2.ª clase, ó sean las 10.000 que se creen necesarias y las 18.000 que puedan pedirse, en totalidad 58.000 resmas. Pueden hacerse posturas á cada uno de los lotes, siendo preferido el que en igualdad de precios en cada una de las clases respectivamente, haga proposiciones á los dos.

3.ª El papel deberá elaborarse en las fábricas del Reino; ser igual ó mejor en pasta, blancura y encolado al de las muestras que están de manifiesto en la Direccion general de Rentas, y tener cada resma 500 pliegos útiles sin los de costeras.

4.ª El papel de 1.ª y 2.ª clase será elaborado á mano, en moldes pitelados, bien triturada su pasta, bien batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ú otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie.

5.ª El papel de primera clase tendrá de peso por lo menos 6 kilógramos, y el de 2.ª 5 kilógramos 600 gramos.

El mayor peso que resulte sobre el señalado no será impedimento para el recibo del papel, siempre que llene las demas condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo marcado aun cuando por lo demas fuera admisible. Tampoco habrá compensacion de la falta de peso en una resma con lo que exceda de otra.

6.ª Las dimensiones de los pliegos de las clases 1.ª y 2.ª serán 42 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho. Los pliegos de estas clases se entregarán en la Fábrica del Sello doblados por la mitad.

7.ª El contratista estará obligado á entregar en la Fábrica el papel en fardos de 10 á 16 resmas, bien acondicionado; y luego que se haya reconocido como admisible, se volverá á enfardar en los mismos términos que se hayan presentado para preservarlo de averías, sin que pueda recoger el contratista las tablas, cuerdas y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, que quedan desde luego á beneficio de la Hacienda.

8.ª El contratista entregará en la Fábrica del Sello en cada uno de los dos años 1870 y 71 las resmas de papel que le corresponde con arreglo á los plazos y proporciones siguientes:

	El contratista del papel de 1.ª	El id. de 2.ª	TOTAL.
Para las elaboraciones de la Direccion general de Rentas.			
Del 1.º de enero al 15 de febrero.	7.033	10.000	17.033
» 1.º de marzo al 15 de abril.	7.033	10.000	17.033
» 1.º de mayo al 15 de junio.	7.234	»	7.234
Para las elaboraciones de Ultramar.			
Del 1.º de enero al 15 de febrero	2.000	»	2.000
» 1.º de marzo al 15 de abril.	2.000	»	2.000
» 1.º de mayo al 15 de junio.	2.000	»	2.000
Total	27.300	20.000	47.300

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligacion de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerlas, segun los plazos que quedan designados para realizar las indicadas entregas del papel.

9.ª Si la fábrica necesitase mayor número de resmas que el designado en la condicion anterior, será obligacion del contratista el entregar las que la Direccion le pida, hasta un máximum de otras 9.000 de 1.ª y 9.000 de 2.ª para las elaboraciones de la Península, y 2.000 de 1.ª para las de Ultramar en cada uno de los mismos años. Estos aumentos no disminuyen de ningun modo ni entorpecerán la entrega anual de las 27.300 resmas de 1.ª y 20.000 de 2.ª que ha de hacerse conforme la condicion 8.ª; pero si no fuesen necesarios dichos aumentos, no tendrá derecho el contratista á pedir que se le reciban en todo ni en parte, ni menos á que se le conceda indemnizacion alguna. Asimismo, si por virtud de reforma que pueda hacerse en los efectos timbrados ú otra causa, no fuese precisa en cada año la totalidad de las resmas de papel que señale dicha condicion 8.ª, tampoco tendrá derecho el contratista á que se le reciban mas de la tercera parte de las que marca, ni pedir indemnizacion por las restantes; debiendo la Direccion de Rentas avisar á este, tres meses antes del plazo señalado, la variacion que pueda haber.

10. El aumento de resmas de papel que en virtud de la condicion anterior se pidan al contratista, deberá entregarlas dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

11. Antes de finalizar el mes de diciembre de 1869, el contratista constituirá un depósito de 1.500 resmas de 1.ª y 1.500 de 2.ª clase. Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta entrado el año de 1871, por cuenta de cuya consignacion se le recibirán en las últimas entergas que en él deba hacer, con arreglo á la condicion 8.ª, ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 9.ª

12. El contratista presentará con cada entrega una factura ó relacion del número y clase de resmas que comprenda aquella, con expresion de los nombres y marcas de los respectivos fabricantes: en su vista, dispondrá el Jefe de la Fábrica del Sello se reciba el papel en depósito interino, y dará aviso á la Direccion general para que autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno comisionar algun empleado que concurra á presenciarlo.

13. Recibida la orden de la Direccion se procederá á reconocer el papel á presencia del contratista ó de persona que lo represente, por el Jefe de la Fábrica, el Contador, el Guarda almacen y el Director de maquinaria y operaciones mecánicas: diciendo estos cuatro funcionarios, bajo su responsabilidad, si es ó no admisible, y si reune ó no todas las demas circunstancias expresadas en las condiciones 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del presente pliego. El resultado de este exámen se consignará en acta, que suscribirán aquellos empleados y que se remitirá á la Direccion general por conducto del Administrador.

Los reconocimientos que se verifiquen sin estos requisitos, ó sin los expresados en la condicion 12.ª, se considerarán nulos y sin ningun valor. En el caso de que la Direccion nombrase uno ó mas empleados que presencien los reconocimientos, darán los mismos su voto; pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoría, lo participarán á la Direccion, la cual dispondrá, si lo juzga acertado, que se verifique un reconocimiento definitivo por otro ú otros peritos.

14. Si el papel se declarase admisible, se oficiará por el Administrador de la Fábrica á la Direccion general, acompañando nota del número y clase de resmas presentadas, de las que fueron desechadas, y de las admisibles, expidiendo certificacion del

Contador, que acredite el número de estas últimas y exprese el importe al precio de contrato.

El Administrador de la Fábrica dará siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practique, por medio de la nota y certificacion prevenida en la regla precedente; pero no podrá hacerse cargo del papel que haya sido clasificado de admisible hasta tanto que la citada Direccion autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesará la responsabilidad del contratista con respecto á este particular. Autorizada de este modo la Fábrica para recibir el papel, extenderá tres copias de la certificacion ó acta del reconocimiento; dos de ellas en sello de oficio, que serán una para la Direccion de Rentas, otra para la de Contabilidad de Hacienda pública y la restante en sello 9.° satisfecha por el contratista, que se entregará á este para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de 15 dias.

15. Si en la calificacion del papel no hubiese unanimidad, ó si el contratista no se conformase con ella y acudiese en queja razonada á la Direccion, dispondrá esta, si encontrase fundamento para ello, se proceda á un segundo reconocimiento, nombrando al efecto uno ó mas peritos que lo verifiquen, cuyo parecer será definitivo. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, inclusos los derechos de los peritos, serán de cuenta del contratista.

16. Tambien serán de cuenta del contratista los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino del papel en los almacenes de la Fábrica.

17. El contratista repondrá los pliegos que falten para el completo de los 500 que debe tener cada resma y los que en virtud de certificacion de la Contaduría del Establecimiento, visada por el Administrador-Jefe, resulten defectuosos al abrir las resmas en los oficinas de labores de la Fábrica, los cuales se le devolverán.

18. Si el contratista demorase las entregas de papel mas de 15 dias en las épocas, número y clase de las resmas que deba entregar, dispondrá la Direccion que se tome del depósito que tenga hecho el contratista; y si este no bastase, se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltase, en ajuste alzado ó como mejor se estime en la Direccion, pero con asistencia de un Escribano, que dará testimonio, y prévio aviso al contratista por si quiere presenciarle. Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

19. En el término de un mes repondrá el contratista las resmas de papel que se tomen de su depósito con arreglo á la condicion anterior; y si no lo hiciese, se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

20. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes, se abonará por el contratista en el término de 10 dias, á contar desde aquel en que se le requiera al pago, si no lo verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros 10 dias siguientes; y en caso de que no cumpla esta obligacion, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850.

21. El contratista no tendrá derecho á pedir el aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilios ni prórogа del contrato, sea cualesquiera los motivos en que se funde.

22. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado, desde luego, todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

23. El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con el 10 por 100 del importe total del lote ó lotes que le hayan sido adjudicados, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto; además con sus bienes ó rentas habidas y por haber. Esta cantidad ó valores quedará depositada en la Caja general de Depósitos y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision, si no resultase responsabilidad á virtud de comunicacion que la Direccion de Rentas pasará á la de la Caja.

24. El interesado en cuyo favor quede este servicio, depositará la fianza de que habla la condicion anterior y otorgará la escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquier falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el artículo 2.° de la Real Instruccion de 15 de setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, segun lo prevenido en el art. 5.° del Real decreto de 22 de febrero del mismo año de 1852.

25. Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza é ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio á que se contrae la condicion 20, así como en el caso de que por cualquier motivo hiciese el contratista abandono del servicio, el cual se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante, con arreglo al art. 19 de la Real Instruccion de 15 de setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el dia en que se apruebe la nueva subasta, que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

26. Los gastos de escritura de fianza y de su primera copia serán de cuenta del contratista.

27. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Tesorería central de la Hacienda pública, comprendiéndose su importe en la distribucion mensual de fondos para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista hiciere las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion no se realizase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interés al respecto de 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiere reclamado éste del Director general de Rentas, cesando en el momento que se verifique; y si trascurriesen otros dos meses sin satisfacerle el débito, y hubiera hecho la reclamacion del pago al Sr. Ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato, sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

El importe del papel que entregue el contratista para las elaboraciones destinadas á Ultramar, será satisfecho por el Ministerio de este nombre, á cuyo fin se le pasará nota y certificacion del que se haya entregado en la Fábrica para que disponga el pago por la Tesorería central.

28. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contenciosa-administrativa, por lo que podrá reclamar de aquellas.

29. Si llegare á ocurrir el caso de rescision del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará el mismo el importe de las resmas de papel que esta obligado á tener en depósito permanente al precio de contrata. Este abono se hará antes de los 60 dias despues de la rescision, teniendo en otro caso el derecho al abono de interés segun la condicion 27.

30. La subasta se verificará en la Direccion general de Rentas el dia 6 de diciembre, de dos á tres de la tarde, prévios los correspondientes anuncios en carteles, Gaceta, Diario oficial de Avisos de esta capital y Boletines oficiales de las provincias.

Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y del Oficial letrado de la misma, con asistencia del Notario que se designe.

31. Desde la hora de las dos de la tarde hasta las tres del expresado dia, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposicion y el nombre del sugeto que la suscribe. Estos pliegos se numerarán por el actuario segun el órden con que se presenten; y para que puedan ser admitidos, ha de exhibir antes precisamente el respectivo licitador el oportuno documento de la Caja general de Depósitos, expresivo de haber entregado en la misma la cantidad de 13.000 escudos para el lote de 1.ª, 12.000 para el de 2.ª y 25.000 para ambos, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto.

32. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el órden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

33. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion de Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio maximun que por cada resma de las clases 1.ª y 2.ª abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta el cual se abrirá y publicará su contenido despues de verificado lo mismo con los pliegos de proposiciones hechas por los licitadores.

34. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision, hubiese alguno ó algunos que cubran ó mejoren los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

35. Si entre las proposiciones mas beneficiosas presentadas para ambos lotes á la vez, ó para cada uno de ellos respectivamente, resultasen dos ó mas iguales, se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de las mismas, ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta, por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; mas si no se hiciesen pujas, tendrá preferencia la proposicion presentada con prioridad y con arreglo á lo establecido en la última parte de la condicion 2.ª

36. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, número.... fecha.... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del surtido de la Fábrica del Sello, de 54.600 resmas de papel de 1.ª clase y 40.000 de 2.ª y además las que se le pidan hasta un maximun de 18.000 de cada clase, para los dos años de 1870 y 71, se compromete á entregar en aquel Establecimiento cada resma de papel de la clase y á los precios siguientes:

El de primera clase á (en letra).
El de segunda clase á (en letra).

Y con sujecion en un todo á las referidas condiciones.

(Fecha y firma del interesado.)

Este pliego de condiciones ha sido aprobado por S. A. el Regente del Reino en 29 de setiembre último. Madrid 22 de octubre de 1869. —El Director general de Rentas, Lope Gisbert.

Ayuntamiento de Orense.

Condiciones y tarifa para la exaccion de los derechos de puestos

1.ª Adeudan derechos de puesto público, todas las especies comprendidas en la tarifa adjunta, que se introduzcan en esta ciudad con objeto de venderlas.

2.ª Los vecinos no estan sujetos al adeudo que expresa el artículo anterior, por las especies producto de sus propiedades, rentas, regalos ó acopios que hagan en otros pueblos fuera de la ciudad, á no ser que para realizar la venta pongan puesto en los mercados ó calles públicas. El vino de acarreo para venta no gozará exencion aunque se compre en su procedencia.

3.ª Para que los vecinos gocen del beneficio que expresa la condicion que precede, es necesario que los acopios se hagan en las propiedades ó depósitos de otros pueblos, y de ningun modo estando las especies en via para la ciudad.

4.ª En justificacion de los extremos de acopios exactos segun la condicion segunda, el introductor vendrá provisto de un atestado, autorizado por el Alcalde primero ó de barrio, ó sellado con el del establecimiento de que procedan las especies, que acredite la procedencia y ajuste de las mismas. Se exceptúan de esta formalidad y se pasará por la manifestacion de los vecinos por las introducciones inferiores á un puesto de los determinados en tarifa, igualmente que por el producto de propiedades, rentas y regalos.

5.ª Contra los atestados y declaracion de los introductores, se admitirá prueba en contrario á los recaudadores, y justificada la falsedad, podrá someterse el autor á los tribunales, ademas de incurrir en adeudo de dobles derechos.

6.ª Se entiende puesto para el adeudo el marcado por la municipalidad en sus disposiciones de policía de Abastos.

7.ª El introductor de especies sujetas al adeudo que prefiera beneficiarlas ambulante por la poblacion, puede verificarlo satisfaciendo préviamente en cualquier punto los derechos al recaudador.

8.ª Si el que haya tomado puesto y satisfecho el adeudo no hiciese venta total ó parcial en el dia, podrá poner las mismas especies el dia ó dias siguientes, sin adeudar mas que medio derecho por cada uno; previo dando conocimiento al recaudador, para que pueda cerciorarse de lo que dejó en depósito.

9.ª El introductor de especies que quiera constituir depósito, lo manifestará al recaudador y se le otorgará sin adeudar derechos hasta que salgan á venta total ó parcial.

10. Incurren en la pena de pago de dobles derechos los introductores que con evidente propósito de eludir el adeudo, realicen venta de especies antes de tomar puesto ó de satisfacer los derechos segun lo autorizado en la condicion sétima.

11. Para la realizacion de los adeudos, los recaudadores ó arrendatarios y sus dependientes son delegados del Ayuntamiento, con funciones coercitivas hasta el simple depósito de prenda ó conduccion de la persona á presencia del Sr. Alcalde para que éste conozca de las diferencias y las resuelva de plano.

12. Queda prohibido el reconocimiento de personas.

13. Contra las resoluciones del Alcalde, el arrendatario solo podrá acudir al Ayuntamiento.

14. Si las resoluciones de pago no fuesen ejecutadas inmediatamente, el Alcalde dispondrá el apremio con embargo preventivo de cualquier efecto que conocidamente cubra el importe del adeudo.

15. Acordado el arriendo del impuesto, se verificará con las formalidades que se determinen en el anuncio.

16. Para ser postsienedo en el arrien-

do, el adjudicatario presentará p évïamente fianza ú otra garantía de aceptacion del Ayuntamiento, ademas de la que, efectuará el pago anticipado de la primer mensualidad, pagando luego las otras siete octavas partes del total importe del arriendo antes del penúltimo dia de cada mes, inclu o el primero que será el de noviembre.

17. Los pagos todos se harán en oro ó plata, y solo será admisible una tercer parte en calderilla.

18. Las medidas coercitivas contra el arrendatario serán las de via de apremio, y resultando ineficaz, la declaracion de quiebra ó intervencion administrativa en la recaudacion á voluntad del Ayuntamiento y por cuenta del contratista.

19. Los derechos de escritura, perjuicio ó industrial y todo otro gasto, sera de cuenta del adjudicatario.

20. El arrendatario tomará á su cargo la limpieza y aseo de los puestos cerrados de carne, pan, harina y pescado, y la conservacion de pesos y medidas del Ayuntamiento.

21. El mismo arrendatario tendrá obligacion de imprimir las condiciones y tarifas del impuesto, conservarlas expuestas al público y proveer á los exactores, que las traerán consigo, despues de autorizadas por el Alcalde, y las exhibirán siempre que se las pidan.

Orense 25 de octubre de 1869.—El Alcalde 1.°, Ramon Maria Vaamonde.

TARIFA.

	Escds. Ms.
Mercados de granos y harinas.	
Por cada ferrado ó arroba grano ó harina de trigo..........	040
No llegando al ferrado ó arroba, nada.	
Por cada ferrado ó arroba de maiz en grano ó harina......	020
Menos del ferrado ó arroba, nada.	
Por cada ferrado ó arroba de centeno en idem.	015
Menos, nada.	
Por cada ferrado ó arroba de cebada en idem.	010
Menos, nada.	
Por cada ferrado ó arroba de castañas, nueces, avellanas y mas frutas secas.	050
Menos, nada.	
Por cada arroba de garbanzos...	075
Por media arroba de idem......	038
No llegando á media arroba, nada.	
Por cada arroba de habas......	040
Por media arroba de idem......	020
No llegando a media arroba, nada.	
Pan cocido.	
Por cada costal ó cesto ordinario de pan de trigo que vaya al puesto...........	050
Por puesto de pan de centeno, cada pieza........	006
Carnicería y Pescadería.	
Por cada puesto de carne de vaca ó buey, cada cabeza........	1·200
Por idem de ternero ó ternera, idem	600
Por idem de lanar ó cabrio, idem.	100
Por idem de jamon, tocino, manteca de cerdo, unto y embutidos.	100
Por idem inferior de media arroba.	025
Por idem de un cabrito ó cordero.	036
Por idem de banastra ó media carga de pescado fresco ó curado.	200
Por uno idem de media banastra.	100
Por uno idem hasta media arroba	012
Por uno idem de cesta de brazo.	050
Por idem idem sarta ó rastra...	010
Vinos, licores y aguardientes.	
Por cada puesto de vino comun de Castilla de media carga ó corambre...........	500
Por idem, idem del pais idem..	150
Por idem de aguar i nte comun hasta una arroba	200
Por idem de licores y vinos compuestos, idem..........	600
Leche, huevos y manteca de vaca.	
Por un puesto de leche........	006
Por uno idem de manteca de vaca hasta cuatro libras	012
Por cada docena de huevos.....	006
Aves domésticas de monte y caza menor.	
Por un puesto de pavos y gansos, pieza..........	
Por uno idem de capones, idem.	100
Por idem de gallos, gallinas y perdices, idem........	050
Por idem de conejos y liebres, id.	012
Por idem pichones y pollos, id..	012
	006
Abaceria.	
Por puesto de jabon y aceite que no exceda de dos arrobas....	200
Por idem de carga de jabon y aceite........	800
Por idem de arróz que no exceda de una arroba........	025
Excediendo, 12 milésimas mas por arroba.	
Por id. de velas hasta una arroba.	100
Excediendo, 50 milésimas mas por arroba	
Por idem de pimiento hasta una arroba........	075
Excediendo, 50 milésimas mas por arroba.	
Verduras, hortalizas y frutas jugosas.	
Por un puesto de costal ó media carga de patatas no llegando á una........	025
No llegando á una arroba, nada.	
Por un puesto de hortalizas y legumbres de cualquier otra clase.	018
Por idem de fruta en banastra de carga ó su equivalente........	050
Por idem de cesto ó banastrilla..	025
Combustibles, paja, hoja de maiz y mimbres.	
Por puesto de un carro de leña, esquimo, paja, manojos y mimbres........	075
Por idem de haz de idem, idem.	012
Por idem de sábana de hoja de maiz........	025
Por id. de cesto ó saco de carbon.	025
Por idem de carro de yerba seca que se venda en el tinglado del Ayuntamiento........	800
Vendiéndose en otro punto........	500
Por idem de un haz de yerba seca.	025
Maderas.	
Por cada balsa de madera de construccion........	2·400
Por cada carro de idem........	200
Por balsa de madera para viñedo	1·100
Por cada carro de idem para idem.	150
Por haz de idem para idem........	025
Por idem, idem de cestos........	050
Por un puesto de sillas........	100
Por idem de barcales, husos, liñas, valdes, sellas, tazas y platos de madera........	100
Por idem de ruecas, husos, llaves de pipas, cribas y tamices....	025
Por idem de arcos de cubas, carga de persona........	100
Por idem de cubeta ó pipas........	050
Cal, teja, ollas y vidriado.	
Por puesto de cada carga de cal.	250
Por idem de cada carro de teja que entre en la ciudad........	025
Por idem de cada carga de persona de ollas de vidriado ó cacharrería........	012
Por cada carro de piedra sillería para obras........	050
Por idem de cachotería para idem.	012
Lino y tejidos del pais.	
Por puesto de fardo ó lio de lino ó cáñamo........	500
Por idem de pieza de lienzo ó estopa........	012
Por idem de las demas tejidos de lana del pais ó picote........	012
Tiendas ó comercios movibles.	
Por puesto de hierro labrado hasta una carga........	500
Por idem idem media carga.....	150
Por idem idem que no llegue á dos arrobas........	050
Por idem idem en bruto por labrar y llantas hasta una carga.	200
Por idem idem de media carga..	100
Por idem idem de menos de media carga que no llegue á dos arrobas........	050
Por idem de un comercio de paños, un dia........	400
Por idem idem por cada dia mas que permanezca........	150
Por idem de carga de metales labrados........	500
Por idem de tiendas de varios géneros y estampería un solo dia en el suelo ó cuerdas........	025
Por idem cada dia mas que permanezca........	012
Por idem en banquillos y tablados.	050
Por idem de tiendas diarias bajo soportales........	012
Por idem de carga de papel....	200
Por idem de cuerdas y corozas..	025
Por idem de prendas ó ropavegerías........	012
Por una galera parada en puesto al dia........	600
Por un carromato idem idem....	400
Por otro carruage idem idem...	400
Ganados.	
Por puesto de cabeza de buey en feria........	050
Por idem de vaca, idem........	025
Por idem de cria, ternero, ternera ó novillos........	012
Por idem de cada cerdo cebado..	036
Por idem de mas de seis meses..	018
Por idem de crias lechales.....	006
Cueros, suelas y zapatos.	
Por puesto de media carga de suela y zapatos........	150
Por idem idem de cuero suelto..	025
Por idem de menos de media carga de zapatos........	012
Por idem de sogas para yuntas ó carros........	030

Ayuntamiento del Barco.

No obstante el anuncio inserto en el Boletin oficial correspondiente al 2 del que rige número 118, para que los contribuyentes al impuesto personal presentasen sus relaciones arregladas á las prescripciones de la Instruccion para el establecimiento y cobranza del mismo, ninguno ha respondido á tal llamamiento. En consecuencia, esta corporacion y junta repartidora, en sesion de hoy, acordó concederles por via de equidad un nuevo plazo de cuatro dias á contar desde que este aviso tenga cabida en aquel periódico; en la inteligencia de que los que se manifiesten sordos á esta última invitacion, se sobrentiende que renuncian al derecho que la ley les concede, sujetándose por consiguiente a lo que la junta repartidora determine, con arreglo á los datos que existan en la secretaría de Ayuntamiento, sin accion á reclamaciones ulteriores.

Barco 17 de octubre de 1869.—El Alcalde presidente, Laureano Soto.

Ayuntamiento de Cortegada.

Verificado el reparto de cupo y recargos que a este distrito ha correspondido por impuesto personal, he determinado hacer saber á todos los vecinos y forasteros se halla de manifiesto en estas consistoriales por el término de cinco dias, segun lo dispuesto en el artículo 36 de la Instruccion provisional, á fin de que los que se consideren agraviados puedan reclamar con arreglo al art. 37; advirtiendo de que pasado dicho plazo no habrá lugar.

Cortegada octubre 23 de 1869.—El Alcalde, Tomas Telle.

Ayuntamiento de Baltar.

Verificado por la junta el repartimiento del impuesto personal, se halla expuesto al público por término de cinco dias en la secretaria de este Ayuntamiento. Los contribuyentes que se conceptúen agraviados, presentarán sus reclamaciones dentro de dicho término, pues pasado éste ninguna será admitida.

Baltar octubre 24 de 1869.—El Alcalde, Fernando Enriquez.

Ayuntamiento de Allariz.

A pesar del anuncio que aparece inserto en el Boletin oficial número 117, disponiendo que los contribuyentes presentasen las relaciones prevenidas para el repartimiento del impuesto personal, y no habiéndolo verificado, se les previene que en el término de cuatro dias lo efectúen, pues de lo contrario se procederá de oficio, haciéndolos además responsables por la falta de este servicio ó por cualquiera omision que cometan.

Allariz 24 de octubre de 1869.—Gerardo Dieguez Amoeiro.—Juan Bautista Colmenero, secretario.

Ayuntamiento de Irijo.

No habiendo tenido lugar en el dia de hoy el remate de las obras de reparacion del puente de Irijo por falta de suficiente número de licitadores, se anuncia de nuevo para el dia 1.° del entrante y hora de doce del dia en la consistorial y ante la Corporacion. Las personas que quieran tomar parte en dichas obras, podrán hacerlo y enterarse del pliego de condiciones que se halla en la secretaria de Ayuntamiento.

Irijo octubre 24 de 1869.—Antonio Fernandez.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

D. Antonio Blanco, Procurador de número de este juzgado de primera instancia como cumplidor testamentario de Don José Rodriguez, párroco que fué de la Santísima Trinidad, partido de arriba, asociado del Dr. D. José Martinez, cura ecónomo de la misma parroquia, participa al público la venta de la casa que fué de dicho párroco, señalada con el número 19, sita en la calle Puerta de Aire de esta ciudad, compuesta de altos y bajos y una huerta contigua de 5 áreas y 60 centiáreas de cabida, tasado todo en 20.061 rs. y con arreglo al pliego de condiciones que existe en poder del escribano de número D. Modesto Morais Perez en la calle de las Tiendas, casa número 7; todas las personas competentes que quieran hacer postura á dicha casa y huerta, pueden hacerlo y se señala para el remate al mayor y mas ventajoso postor la hora de doce del dia 8 del entrante noviembre en la casa y ante el escribano mencionado.

Orense 26 de octubre de 1869.—José Maria Martinez.—Antonio Blanco.

El dia 7 del corriente se perdió en el Puente de Orense un pollino negro, cerrado, talla regular, aparejado con albarda, atarrio y cabezada de cuero, un cobertor negro rayado, otro de algodon floreado, una jerga blanca y unas alforjas con varias cosas. Los que lo hallaren se servirán dar razon en Portecelos, casa de D. Antonio Miranda Altamirano.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.